



Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00348-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 17 de julio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan el artículos 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 Ibídem, se hace imperioso inadmitir, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la causal segunda del artículo 154 del C.C., lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales, vale decir, se indicarán los actos dejados de hacer por el demandado para endilgarle un incumplimiento de los deberes como cónyuge, así mismo deberá precisar si la demandante en algún momento perdonó las infidelidades.

Así mismo, en los fundamentos facticos se hará referencia al proceso de violencia intrafamiliar que incoó la accionante, toda vez que se allega documentación, pero nada se dice sobre ello en el libelo genitor.

2. Se adecuarán las pretensiones, en el sentido de solicitar de manera técnica la declaratoria de cónyuge culpable; así mismo deberá excluir de toda la demanda cifrar el corriente proceso como “*Divorcio*”, habida cuenta que lo procedente es la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

3. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado y a favor del demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de LEIDY YOHANA HERRERA ACEVEDO, aunado a precisar cuánto devenga de su actividad productiva.

4. Se indicará cuál fue el último domicilio común de los cónyuges y si la demandante aún lo conserva, ello a efectos de poder determinar la competencia, toda vez que se afirma que el convocado a juicio reside en Bello Antioquia.

5. En el acápite de notificaciones se indicará el número telefónico de la demandante

6. Se le hace hacer a la petente, que la medida cautelar 4° resulta notoriamente improcedente, toda vez que si apenas con el presente proceso, se pretenden fijar alimentos.

7. Sin ser causal de inadmisión se allegará medida cautelar en escrito aparte.
8. Deberá allegar prueba sumaria que dé cuenta cómo obtuvo la información del salario devengado por el demandado.
9. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

Conforme a las anteriores precisiones, se allegará nuevo escrito demandatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LEIDY JOHANA HERRERA ACEVEDO, en contra de HERNEY DE JESÚS MONSALVE ARBOLEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
Juez (E)<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".